



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122514-1

“Recabeitia, Javier A. c/
Langlois, Graciela M.
s/ Divorcio Vincular”
C. 122.514

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Zárate-Campana resolvió a fs. 1001/1004, confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 956/vta.) que había decretado el divorcio vincular de los cónyuges Javier Recabeitia y Graciela Langlois, sin atribución de responsabilidad, con disolución retroactiva de la sociedad conyugal al 1-4-2003 (día de la separación de hecho admitida por las partes). Ello así, por aplicación del artículo 437 del nuevo Código Civil y Comercial.

Para así decidir, la Alzada sostuvo que el nuevo CCyC resulta aplicable a partir de su entrada en vigencia a todas las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (hechos *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción), por aplicación del artículo 7 de dicho cuerpo normativo.

A lo señalado añadió que la sentencia que decreta el divorcio vincular es constitutiva del estado civil. Por ello, al momento de la entrada en vigencia del nuevo *corpus* civilístico, el vínculo no se hallaba disuelto y por tanto, correspondía aplicar la nueva norma que posee efectos de aplicación inmediata.

Juzgó entonces correcta la decisión de origen, en cuanto tuvo por disuelto el vínculo sin expresión de causa. Citó doctrina legal de V.E en respaldo de sus argumentos (doctrina causa C. 119.371) y rechazó la alegación de un hecho nuevo vinculado al proceso alimentario, traído por la recurrente.

II.- Contra dicha resolución se alza la parte demandada por derecho propio y con el patrocinio letrado del Defensor Oficial ante el fuero de familia, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra agregado a fs. 1007/1013 y del que se me confiere vista a fs. 1037.

El recurso centra sus reproches en el agravio que le genera a la parte impugnante la aplicación inmediata del nuevo Código Civil y Comercial, que conduce a decretar el divorcio sin expresión de causa, cuando pretendía se declarara la culpabilidad de su ex-consorte en la disolución del vínculo.

La recurrente alega que al aplicarse el nuevo ordenamiento civil y no la ley 23.515 se vulneraron sus derechos adquiridos, afectando también la garantía de propiedad (arts. 17 y 19 de la CN). Ello, al sentirse deshonrada por el obrar del Sr. Recabeitia, acreditado -según lo sostiene- en la causa. Argumenta que la decisión de primera instancia confirmada resulta arbitraria y violatoria del debido proceso y la garantía de la tutela judicial efectiva.

Aduce además que conforme el artículo 253 del código procesal, el recurso de apelación comprende el de nulidad, por ello, la Alzada debió –según su entendimiento- analizar la adecuada fundamentación de la sentencia apelada, circunstancia soslayada que configura una omisión de tratamiento jurisdiccional. Añade que el pronunciamiento así emitido carece de la debida fundamentación.

Desarrolla luego los aspectos fácticos que en su opinión debieron ser calificados jurídicamente a la luz del Código Velezano, decretando el divorcio conforme el artículo 202 inc. 5° de la ley 23.515. Denuncia la inaplicación de los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH; 3,17 y 26 del PIDCP; 16, 17, 18 y 19 de la CN; 202 inc. 5, 1306 y cctes. del Código de Vélez y el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cita el voto emitido por el Dr. Pettigiani en la causa C. 119.830 en respaldo de su posición. Por último, deja planteada la cuestión constitucional federal.

III.- Este Ministerio Público ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia traída a discusión por la parte demandada, en sentido coincidente con el sostenido por la Cámara de Apelación actuante en la sentencia objeto de impugnación, criterio que no obstante las críticas formuladas por la recurrente habré de sostener.

En efecto, esta Procuración General que represento, en ocasión de dictaminar en las causas C. 120.109, del 30-XI-2015 y C. 120.648, del 5-VIII-2016, entre otras, y mas recientemente, en la causa C. 121.206, del 7-VII-2017, se hubo expedido acerca de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122514-1

cuestiones debatidas puntualizando que *“las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente son de inmediata aplicación a la materia objeto de la presente litis aún en trámite, porque así lo ordena la regla general consagrada en su art. 7 que reza: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.*

Y se agregó: *“En ese sentido se ha pronunciado recientemente el máximo Tribunal de Justicia de la Nación in re “Terren, Marcela María Delia y otros c/Campili, Eduardo Antonio s/divorcio”, del 29 de marzo de 2016, que guarda similitud con la presente, al decir que: “no puede desconocerse que las cuestiones atinentes a la disolución del vínculo matrimonial -procedencia, modo, forma y efectos- se encuentran hoy reguladas en los arts. 435 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa que, en virtud de la regla general establecida en el art. 7° del mencionado Código, resulta de inmediata aplicación al caso”. A lo que agregó: “La ausencia de una decisión firme sobre el fondo del asunto obsta a que se tenga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, obste a la aplicación de las nuevas disposiciones” (v. considerando 5°).*

En ese orden de ideas, se añadió que *“teniendo en consideración la doctrina evocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar in re “D.I.P., V.G. c/Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/Amparo, de fecha 6 de agosto de 2015, reiterada en el precedente antes mencionado (causa “Terren”), en el sentido de que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la Litis, la decisión de la Corte deberá atender también las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las*

que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; causa CSJ 118/2013 (49-V) / CSI “V. C.G. c/I.A.P.O.S. y otros s/amparo”, sentencia del 27 de mayo de 2014)”, corresponde concluir que la disolución del matrimonio perseguida por ambos cónyuges a través de este proceso aún en trámite, debe ser resuelta al amparo del nuevo Código Civil y Comercial cuyas prescripciones cierran toda discusión enderezada a calificar la conducta de uno o de ambos cónyuges en la ruptura de la relación matrimonial habida entre ellos al amparo de las causales subjetivas contenidas en el régimen anterior -arts. 202 y 214 del Código Civil de Vélez Sarsfield- que, reitero, han sido derogadas por la actual codificación unificada Civil y Comercial de aplicación, en la especie, por imperio de la regla general establecida en su art. 7mo.” (ver dictámenes P.G. emitidos en las causas mencionadas).

Corresponde a su vez señalar, tal como fuera también destacado en el último de los dictámenes anteriormente citados -causa C.121.206-, que la decisión arribada en el pronunciamiento de grado en torno de la aplicación inmediata de la ley al “sub-lite” de consuno con lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial, se ajusta en un todo al criterio que informa la doctrina legal de esa Suprema Corte sentada en las causas C. 120.109 y C. 120.648, ambas con sentencia de fecha 22-II-2017; C. 119.919, sent. del 8-III-2017 y C. 119.830, sent. del 29-III-2017, precedente en el que fuera emitido, aunque en minoría, el voto pronunciado por el Ministro Pettigiani, invocado por la recurrente en su intento revisor.

Sobre esta base, creo oportuno recordar el deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares, en razón de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (conf. Fallos 307:1094; 312:2007; 319:2061; 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201).

De igual modo, es doctrina del Alto Tribunal que si bien sus sentencias sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia, salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (conf. Fallos 330:4040, 332:616, entre muchos otros).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122514-1

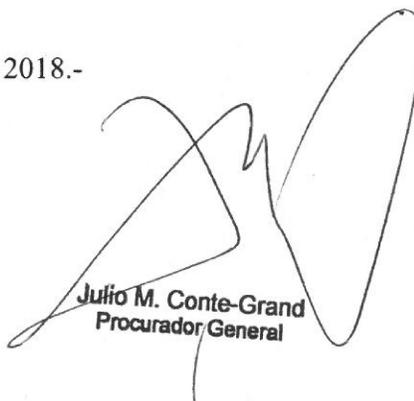
Ello sentado, sin perjuicio de la opinión que pueda tener sobre la materia traída a consideración, entiendo que razones de economía y celeridad procesal imponen el seguimiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- Por último, resta señalar que los planteos relativos a la falta de fundamentación legal o eventual omisión de tratamiento de una cuestión esencial, a más de no configurados en la especie, resultan ajenos al recurso interpuesto, por lo que tampoco merecen mayor análisis imponiéndose su desestimación. En ese sentido se ha pronunciado en innumerables oportunidades V.E. destacando que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no resulta ser instrumento idóneo para canalizar reclamos por omisión de cuestiones esenciales, pues para ellos se ha establecido el recurso extraordinario de nulidad (conf. doctrina causas C. 100.263, sent. del 24-VIII-2011; C. 108.673, sent. del 9-V-2012; C. 106.747, sent. del 3-XII-2014; C. 119.789, sent. del 12-VII-2017; entre otras).

Y en ese mismo orden de ideas, ha resuelto igualmente que el recurso de inaplicabilidad de ley no constituye la vía idónea a los fines de canalizar los agravios suscitados por la eventual falta de fundamento legal del fallo, resultando tales cuestiones propias del recurso extraordinario de nulidad (conf. causas C. 110.197, sent. del 15-VIII-2012; C. 110.726, sent. del 16-IV-2014; C. 110.599, sent. del 15-X-2014; C. 118.755, sent. del 22-VI-2016; C. 114.673, sent. del 7-II-2018; entre otras).

V.- Es por todo cuanto hasta aquí he expuesto que estimo corresponde rechazar el recurso en vista y confirmar la sentencia en crisis en los términos del artículo 289 del C.P.C.C.B.A.

La Plata, 18 de junio de 2018.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

